



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

INDICE

PODER EJECUTIVO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ACUERDO 10/2020 Por el que establecen Lineamientos en la apertura y/o reclasificación de investigaciones por hechos que la Ley señala como el Delito de Secuestro.....1

ACUERDO 08/2020 Por el cual se emite el Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales en caso de extravío de niñas, adolescentes y mujeres (Protocolo Alba) para el Estado de Baja California Sur.....7



Gobierno del Estado de Baja California Sur.
Procuraduría General de Justicia del Estado.

**ACUERDO 10/2020 POR EL QUE ESTABLECEN LINEAMIENTOS EN LA APERTURA
Y/O RECLASIFICACIÓN DE INVESTIGACIONES POR HECHOS QUE LA LEY
SEÑALA COMO EL DELITO DE SECUESTRO.**

LICENCIADO DANIEL DE LA ROSA ANAYA, Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 85, apartado "A" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 3, 4, 7, 10, 18 fracción I, 20 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur; 5 fracción IV del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como 1, 3, 8, 16 fracción XI, 20 fracción I y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, y

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integra la institución del Ministerio Público para el despacho de los asuntos que le atribuye el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur y, 5 fracción IV del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur.

En términos de los artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur y, 4 de su Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, al frente de la Procuraduría y de la Institución



Gobierno del Estado de Baja California Sur.
Procuraduría General de Justicia del Estado.

del Ministerio Público estará el Procurador, quien preside el Ministerio Público en el Estado, bajo las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la Ley Orgánica, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, como titular de la Procuraduría le corresponde entre otras facultades, dar a los funcionarios y servidores públicos de la institución las instrucciones generales o especiales, que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes y para la homologación de criterios y de acciones; expidiendo los protocolos, códigos-reglamentos internos, acuerdos de adscripción y organización, manuales de procedimientos normativos, de coordinación, de operación y de cualquier naturaleza, necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría y sus fines, además el numeral 20 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, establece que una facultad del titular de la institución es emitir circulares, acuerdos, protocolos y demás disposiciones técnicas y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Procuraduría y de sus unidades.

En fecha 30 de noviembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o. señala que la Ley de mérito es de orden público y de observancia general en toda la República y para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de Ley, también se establece el ámbito de aplicación en el dispositivo 23, señalando que en los casos no contemplados, serán competentes las autoridades del fuero común, por lo que al ser competentes las Entidades Federativas de conocer, investigar y judicializar hechos que pudieren constituir el delito que la ley señala como Secuestro, necesario fue crear la Unidad



Gobierno del Estado de Baja California Sur.
Procuraduría General de Justicia del Estado.

Especializada en Investigación del delito de Secuestro y su Judicialización como parte integrante de la Subprocuraduría de Atención a Delitos de Alto Impacto.

La Unidad Especializada en Investigación del delito de Secuestro y su Judicialización en pos de tener mejores prácticas, toda vez que pueden existir hechos con apariencia del delito de secuestro en los distintos municipios del Estado, por lo que necesario resulta atenderlos con inmediatez, aun obstante sean Unidades de Investigación diversas a la Especializada contra el Secuestro quienes conozca y conduzcan la investigación, por tanto, es menester, la Unidad Especializada en Investigación del delito de Secuestro, cuente con la información primordial y fidedigna, aún de carpetas de investigación que se integren en diversas Unidades de Investigación, esto, con el objetivo de tener control inmediato de la información a nivel Estatal, y en beneficio de la integración de la investigación se establezca homologación de actuaciones y aplicación de protocolos, para obtener estadísticas uniformes e información sustentable.

Por tal motivo, se considera viable e impostergable establecer lineamientos de observancia general para todo el personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, a fin cumplir con los extremos que nos constrañe Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones supracitadas, he tenido a bien expedir el siguiente:



Gobierno del Estado de Baja California Sur.
Procuraduría General de Justicia del Estado.

**ACUERDO 10/2020 POR EL QUE ESTABLECEN LINEAMIENTOS EN LA APERTURA
Y/O RECLASIFICACIÓN DE INVESTIGACIONES POR HECHOS QUE LA LEY
SEÑALA COMO EL DELITO DE SECUESTRO.**

Artículo Único

Se ordena a todo el personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur.-

- a) Que una vez que haya radicado, aperturado alguna investigación por un hecho que la ley señala como el delito secuestro;
- b) O en su caso hubiera reclasificado al ilícito de secuestro;
- c) O estuvieran conociendo de investigaciones por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades.

Previamente de empezar o continuar con la investigación por el delito de secuestro; debe hacer del conocimiento de la Subprocuraduría de Atención a Delitos de Alto Impacto por conducto de la Unidad Especializada en Investigación del delito de Secuestro y su Judicialización, para que la Subprocuraduría en comento determine.-

1.- En razón de la jurisdicción territorial, en base al lugar donde tuvieron verificativo los hechos y por el factor tiempo, se continúe en una Unidad de Investigación diversa a la de Unidad Especializada en Investigación del delito de Secuestro y su Judicialización, con el seguimiento oportuno de las investigaciones, solicitando realice la colaboración de actuaciones inmediatas bajo el protocolo establecido para tales delitos; debiendo existir total coordinación y apoyo en lo operativo, de igual forma en lo administrativo, a fin de que se proporcionen todos los datos necesario de forma puntual, esto para el cumplimiento con los extremos a que como institución estamos constreñidos en términos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y



Gobierno del Estado de Baja California Sur.
Procuraduría General de Justicia del Estado.

2.- Procedente se remita de inmediato la carpeta de investigación a la Unidad Especializada en Investigación del delito de Secuestro y su Judicialización, o a cualquier otra que en su caso corresponda, dentro de su estructura interna.

Si del estudio del hecho por el cual se radicó la Carpeta de Investigación, se actualiza el hecho no constituye el delito de secuestro o un delito competencia de la Subprocuraduría de Atención a Delitos de Alto Impacto, por conducto de su titular, mediante oficio y de inmediato se le hará del conocimiento al Ministerio Público que se encuentra conduciendo la investigación, los motivos jurídicos por los cuales no es competencia de la Subprocuraduría de mérito, a fin de que el Ministerio Público acuerde en consecuencia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo. La conducción del comunicado del presente acuerdo corresponde al titular y a todo el personal adscrito a la Subprocuraduría de Atención a Delitos de Alto Impacto.

Tercero. Se instruye a los titulares de las diversas áreas de la institución, y al demás personal que forma parte de esta entidad gubernamental, den cumplimiento al contenido del este acuerdo en el ámbito de sus competencias.



Gobierno del Estado de Baja California Sur.
Procuraduría General de Justicia del Estado.

Cuarto. Para los casos no previstos, derivados de lo que se ha establecido en el presente acuerdo, serán resueltas por el titular de la institución.

Quinto. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a lo dispuesto en el presente acuerdo.

Sexto. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en los artículos los artículos 20 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur; 5 fracción IV del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 2 y 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.

Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Licenciado Daniel de la Rosa Anaya, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, el día 30 de marzo de 2020.



LICENCIADO DANIEL DE LA ROSA ANAYA.

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Esta hoja pertenece al acuerdo número 10/2020 por el que se establecen lineamientos en la apertura y/o reclasificación de investigaciones por hechos que la ley señala como el delito de secuestro.



PROTOCOLO
ALBA
BAJA CALIFORNIA SUR
PREVENCIÓN - BÚSQUEDA - LOCALIZACIÓN



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

**ACUERDO 08/2020 POR EL CUAL SE EMITE EL PROTOCOLO DE ATENCIÓN, REACCIÓN
Y COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES
EN CASO DE EXTRAVÍO DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES (PROTOCOLO ALBA) PARA
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

LICENCIADO DANIEL DE LA ROSA ANAYA, Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 16, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 85, apartado "A" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 3, 4, 7 y 18 fracción I, 20 fracción XIV y XXI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur; 5 fracción IV del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 1, 3, 8, 16 fracción XI, 20, fracción I y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, presidida por el Procurador, es una dependencia del Ejecutivo del Estado, la cual cuenta con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, que además es la encargada de ejercer las atribuciones conferidas al Ministerio Público por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1º y 85, apartado "A", de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Que dentro de las facultades conferidas al Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, se encuentran: estar a cargo del Ministerio Público, emitir circulares, acuerdos, protocolos y demás disposiciones técnicas y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Procuraduría, de acuerdo a lo dispuesto por los arábigos 1, 3, 16 fracción XI, 20 fracción I y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Que la no localización y la desaparición de cualquier persona es un asunto de gravedad que afecta los tejidos más sensibles de la sociedad en general; no obstante, cuando cualquiera de ambas, se da respecto a una mujer o niña, deriva en la estigmatización que sufren por su género sexual, a la par de las violaciones a los derechos humanos por, erróneamente, culpabilizarlas de los hechos.

La violencia contra las mujeres es un problema serio que se acrecienta con la desigualdad que existe en la sociedad, quien, pese a los esfuerzos por erradicarla, continúa violentando directa o indirectamente sus derechos por el solo hecho de ser mujer, lo cual es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz social, puesto que viola y menoscaba el disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Tomando en consideración que la violencia contra las mujeres se expresa de diversas formas, una de ellas es la relacionada con la desaparición forzada o por particulares de mujeres y niñas, en la que se requiere una actuación especial y diferenciada, consistente en integrar la perspectiva de género para un abordaje eficaz, integral, coordinado y transparente.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

CUARTO.- Que la Ley General de Víctimas, prescribe en su artículo 118, que es obligación de las entidades federativas, instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección de las víctimas, así como promover en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas; a su vez, en su artículo 120, señala como obligación de los servidores públicos el garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos, brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones.

Por su parte, el artículo 30, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, establece las obligaciones que le corresponden a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el ámbito de sus competencias en materia de Derechos Humanos y perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de las investigaciones y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidio agravado por feminicidio, incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales, así como eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

Tales acciones, que surgen con la finalidad de que la institución diseñe la política en materia de procuración de justicia para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Así también, en su fracción VIII, señala la obligación de elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, así como para la investigación de los delitos de discriminación, homicidio agravado por feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

QUINTO.- Que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, en particular, los que protegen y promueven la no discriminación y la eliminación de la violencia en contra de las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belem Do Para, aprobada el 9 de junio de 1994 en la Séptima Sesión Plenaria de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en Belem Do Para, Brasil, y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en el idioma inglés, como CEDAW, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, aunado al derecho al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, porque no se puede ser indiferentes a la violencia contra las mujeres, que constituye uno de los ataques más flagrantes a los derechos fundamentales como la libertad, la vida, la seguridad, y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución Federal y Local e instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

No es óbice de lo anterior, la obligatoriedad que contrajo el Estado Mexicano, al firmar y ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José de Costa Rica, mismo acto que tuvo verificativo su aprobación el 22 de Noviembre de 1969, y del cual se establecen dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este último que sentenció al Estado mexicano en el caso González y Otras vs. México (“Campo Algodonero”), y en el cual, en su resolutive 18, estableció lo siguiente: “El Estado (México) deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.”

Asimismo, en el resolutive 19, continúa diciendo: “El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años: I) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; II) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; III) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; IV) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; V) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra, y VI) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda”.

En razón de lo anterior y a efecto de estandarizar los procedimientos y criterios ministeriales y policiales de investigación, servicios periciales y de atención a víctimas en aquellos casos relacionados con la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres por razón de género, adaptando para ello un protocolo que unifique las acciones a realizar para la investigación, búsqueda y localización inmediatas, eliminando cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio; determinando de igual manera la participación que para su efectividad tendrán los tres órdenes de gobierno en forma coordinada; cuya implementación y aplicación se realizará a través de una Coordinación Estatal del Protocolo Alba, dependiente de la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida

*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

por particulares y delitos vinculados, bajo la supervisión de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Derivado de ello, y de la coordinación con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante CONAVIM), se advierte la necesidad de crear un Protocolo Alba para el Estado de Baja California Sur.

Para lo anterior, sirve de referencia el Protocolo Alba vigente en el Estado de Chihuahua a fin de enriquecer y eficientar la herramienta de búsqueda para esta Entidad, en concordancia con las directrices señaladas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano en el caso González y Otras (Campo Algodonero), como con la colaboración y apoyo de la CONAVIM, en aras de garantizar el respeto irrestricto a los Derechos Humanos de las mujeres víctimas de desapariciones.

Para lograrlo, se necesita la conjunción de esfuerzos coordinados entre el gobierno y sus dependencias, así como entre la sociedad y todos los sectores que la conforman, quienes acorde a sus competencias y facultades colaborarán en la aplicación del Protocolo, formando el Comité Técnico de Colaboración para la Aplicación del Protocolo Alba, y quienes dispondrán de todos los medios que estén a su alcance para cumplir con el objeto del instrumento que se emite, que es el de la localización inmediata de mujeres, niñas y adolescentes.

De ahí la necesidad de que el marco jurídico que regula a la Procuraduría General, además de estar en concordancia con los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, sea un marco normativo efectivo en la aplicación de medidas de atención para las mujeres, que contemple los temas relacionados con la alerta de violencia contra las mujeres, ya que no se debe ignorar el hecho de que la violencia contra las mujeres es muestra clara de la falta de desarrollo de un Estado, y ésta igual limita a las mujeres en su desarrollo que en el ejercicio pleno de sus derechos.

SEXTO.- Que en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el año 2003, se realizó el primer esfuerzo de coordinación para la realización de las fuerzas de seguridad y procuración de justicia ante la no localización de mujeres y niñas menores de 11 años de edad, previamente reportadas como desaparecidas o extraviadas bajo circunstancias consideradas de alto peligro, además de las acciones de prevención, para disminuir los factores de riesgo.

Su aplicación al paso del tiempo evolucionó en el Mecanismo operativo de coordinación inmediata para la aplicación del Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales en caso de Extravío de Mujeres y Niñas (Protocolo Alba) para el Estado de Chihuahua, que incorpora las mejores prácticas y es replicado con diversas variantes en las Entidades Federativas de conformidad a las necesarias que cada territorio merece.

En ese sentido, Baja California Sur, a fin de concentrarse en replicar dichas prácticas, requiere de la elaboración y emisión de un propio Protocolo Alba que se encuentre acorde a las necesidades que esta



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo,
Departamento Jurídico y Contencioso.*

entidad requiere, además de encontrarse en aptitud de brindar a las mujeres mayor certeza y confianza en la procuración de justicia.

SÉPTIMO.- Que por lo anterior la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante la emisión del presente instrumento, tiene como objetivo dotar de mayores herramientas a las y los servidores públicos de la Institución, además de coordinar esfuerzos para un resultado positivo en la labor de prevención, procuración e impartición de justicia, por lo que para la elaboración del presente, se utilizó la perspectiva de género como base primordial, en la inteligencia de que los motivos que impulsaron su creación son diversos, pero principalmente resalta la perspectiva de género.

Por lo expuesto y fundado, y tal y como ya ha quedado señalado, al ser necesario homologar las prácticas del personal en materia de búsqueda y localización inmediata de mujeres, niñas y adolescentes por el personal operativo de la institución mediante un protocolo de actuación, y al no contar con el mismo, con fundamento en el artículo 20, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tengo a bien expedir el siguiente:

**“Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre
Autoridades Federales, Estatales y Municipales en caso de
Extravío de Niñas, Adolescentes y Mujeres (Protocolo Alba)
para el Estado de Baja California Sur.”**



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

ÍNDICE

Título I – Disposiciones Generales

Capítulo Único

- I. Ámbito de Aplicación
- II. Objeto
 - II.II. Objetivo General
 - II. III. Objetivos Específicos
- III. Marco conceptual
- IV. Principios rectores del Protocolo Alba
- V. Marco Normativo
 - V.I. Marco Normativo Internacional
 - V.II. Marco Normativo Nacional
 - V.III. Marco Normativo Estatal
- VI. De la Cédula de Identificación de Protocolo Alba

Título II – Fases de Intervención

Capítulo I – Fases de Búsqueda Inmediata e Investigación Urgente

- II.I.I Disposiciones Generales para la Coordinación, Activación y Seguimiento del Protocolo Alba
- II.I.II. Disposiciones Generales para la Búsqueda de Mujeres Menores de 18 años
 - II.I.II.1 De la Oficiosidad de Buscar e Investigar
 - II.I.II.2 De la Aplicación del Protocolo Nacional de Alerta Amber
- II.I.III. Disposiciones Generales de actuación de la Coordinación del Protocolo Alba

Capítulo II – Activación del Protocolo Alba

- II.II.I. Fase Uno – De las Acciones de Búsqueda Urgente (Primeras 24 horas)
 - II.II.I.1 Acciones Inmediatas
 - II.II.I.2 Acciones de la Célula de búsqueda o del Primer Respondiente
 - II.II.I.3 Acciones del Ministerio Público ante hechos presumiblemente constitutivos de delito
 - II.II.I.4 Acciones Generales del Comité Técnico de Colaboración del Protocolo Alba



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

II.II.II. Cierre de la Fase Uno

II.III.I. Fase Dos – Acciones de Coordinación, Investigación Preliminar y Búsqueda (De las 24 a las 72 horas de la desaparición)

II.IV.I. Fase Tres – Investigación y Seguimiento de Búsqueda

II.IV.I.1 *Plan de Investigación y Búsqueda*

II.IV.I.2 *Acciones de coordinación interinstitucional*

II.IV.I.3 *Protección y atención a víctimas y testigos*

II.IV.I.4 *Acciones inmediatas de investigación*

II.IV.I.5 *Acciones de seguimiento*

II.IV.I.6 *Obtención de muestras biológicas.*

II.IV.I.7 *Procedimiento de toma de muestras biológicas.*

Título III – De la Localización y el Acceso a la Justicia

Capítulo I – Localización de la Víctima

III.I.I. Planteamientos Generales sobre la Localización

III.I.II. Localización *de la víctima*

III.I.II.1 *Con vida*

III.I.III. Localización sin vida

III.I.III.1 *Localización sin vida, notificación a familiares y entrega de restos.*

ANEXOS



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

Título I – Disposiciones Generales

Capítulo Único

I. Ámbito de Aplicación

El Protocolo Alba será de aplicación obligatoria por todas las instituciones de Seguridad Pública, quienes sin dilación ni obstáculos colaborarán para dar cumplimiento del fin último de éste, que resulta ser la localización con vida de cualquier niña, adolescente o mujer que se encuentre desaparecida o no localizada.

De igual forma, participarán con total obligatoriedad aquellas instituciones del sector público y privado que formen parte del Comité Técnico de Colaboración.

II. Objeto

II.II. Objetivo General

Estandarizar el procedimiento para la coordinación y cooperación de todas las autoridades que convergen en la entidad federativa, en la aplicación de criterios ministeriales, servicios periciales y actuaciones en el ámbito de cada competencia, así como fomentar la participación de la sociedad civil, académica, organismos públicos y privados, para llevar a cabo la investigación en la búsqueda y localización de mujeres y niñas con base en una perspectiva de género; así como dar cumplimiento eficaz a la sentencia del caso González y otras vs México, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. III. Objetivos Específicos

- Establecer una línea de actuación homologada en toda la entidad federativa;
- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas y sus familias mediante el esclarecimiento de los hechos, el acceso a la verdad, a la justicia, a la reparación integral del daño y garantías de no repetición;
- Definir la distribución de competencias de cada autoridad, y participantes de la sociedad civil, académica, organismos públicos y privados; y
- Fortalecer los vínculos interinstitucionales y de cooperación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno y sociedad civil.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

III. Marco conceptual

Para los efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- I. **Reporte:** a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una Niña, Adolescente o Mujer;
- II. **Noticia:** a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;
- III. **Niña, Adolescente o Mujer desaparecida:** a la Niña, Adolescente o Mujer de la cual su paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;
- IV. **Niña, Adolescente o Mujer no localizada:** a la Niña, Adolescente o Mujer de la cual su ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de un delito;
- V. **Base de datos:** al sistema que utiliza la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, en el cual se concentra la información contenida en las Cédulas de identificación de la persona desaparecida o no localizada;
- VI. **CEAVBCS:** a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de Baja California Sur;
- VII. **Cédula de Alerta Amber:** al documento que contiene los datos de identificación, media filiación y fotografía de la niña o adolescente reportada como desaparecida o no localizada;
- VIII. **Cédula de Identificación de Protocolo Alba:** al formato general que contiene fotografía reciente de la Niña, Adolescente o Mujer reportada como desaparecida o no localizada, así como sus datos generales, media filiación y filiación descriptiva, la cual se difunde a través del Comité Técnico de Colaboración del Protocolo Alba; (ANEXO 1)
- IX. **Cédula de Localización de Protocolo Alba:** al formato general que contiene los datos de la niña, adolescente o mujer desaparecida o no localizada y que informa a la ciudadanía que ésta fue localizada, la cual se difunde a través del Comité Técnico de Colaboración del Protocolo Alba; (ANEXO 2)
- X. **Célula de búsqueda:** al grupo de Agentes Estatales de Investigación Criminal capacitados de la Fiscalía Especializada para la Investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que se coordinará con las demás instituciones policiacas para llevar a cabo la búsqueda y localización de la Niña, Adolescente o Mujer, así como el personal de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Baja California Sur encargado de las búsquedas;
- XI. **Código Nacional:** al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XII. **Comité Técnico de Colaboración:** al Comité Técnico de Colaboración del Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales, y Municipales en caso de Extravío de Mujeres, Niñas o adolescentes - Protocolo Alba del Estado de Baja California Sur;
- XIII. **CJM:** al Centro de Justicia para las Mujeres;



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

- XIV. **Fiscalía Especializada:** a la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XV. **Procuraduría General:** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur;
- XVI. **Comisión Estatal de Búsqueda:** a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Baja California Sur;
- XVII. **Coordinación Estatal del Protocolo Alba:** al personal operativo que se involucrará desde el reporte o noticia de la desaparición o no localización hasta la total conclusión del Protocolo Alba;
- XVIII. **Informe de actividades realizadas:** al Informe que deberán emitir las autoridades intervinientes en las FASES UNO, DOS y TRES el cual contendrá la información detallada sobre las acciones realizadas en cada una de ellas, así como las recomendaciones, acciones pendientes y resultados obtenidos;
- XIX. **Ministerio Público:** al agente del Ministerio Público responsable de cada etapa desde el inicio de la Carpeta de investigación, así como en el desarrollo y búsqueda de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida o no localizada;
- XX. **Unidad Especializada en la Investigación de la desaparición de mujeres, niñas y adolescentes:** a la Unidad especial para la búsqueda de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas o no localizadas, adscrita a la Fiscalía Especializada, encargada de emitir la(s) activación(es) del Protocolo Alba para la búsqueda inmediata de la persona reportada, misma que realizará las gestiones necesarias e inmediatas de coordinación con las dependencias que conforman el Comité Técnico de Colaboración; previa apertura de la Carpeta de Investigación, elaboración de Cédula y sistematización de información en el Registro Nacional y base de datos institucional, entre otros.
- XXI. **Plan de investigación:** a la guía de investigación científica y recopilación de información, en la que se establecen hipótesis basadas en elementos objetivos, medibles y razonables, así como actividades a ejecutar con una secuencia lógica determinada; se señalan fuentes y métodos de investigación que se utilizarán para recopilar la información, se calcula el tiempo que durará su ejecución y los recursos (humanos, materiales y financieros) necesarios y adecuados para su realización;
- XXII. **Primer respondiente:** a la o él agente de la Policía Municipal o Estatal que cumple con funciones de seguridad y prevención, y que tiene el primer contacto con la persona que reporta la desaparición de una niña, adolescente o mujer desaparecida o no localizada;
- XXIII. **Protocolo Alba:** al Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales, y Municipales en casos de Desaparición o No localización de Mujeres, Niñas o adolescentes;
- XXIV. **Registro Nacional:** al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas;
- XXV. **SEMEFO:** a los Servicios Médicos Forenses;



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

- XXVI. **Servicios Periciales:** a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur;
- XXVII. **Unidad de Análisis de la Información:** a la unidad que auxiliará en las labores de investigación y de búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres, encargada de realizar el análisis de las condiciones políticas, socioeconómicas, antropológicas, geográficas, económicas y criminales del caso en concreto;
- XXVIII. **Víctima:** Para efecto de este Protocolo, se considera víctima a cualquier mujer o niña de quien se desconoce su paradero;
- XXIX. **Víctima indirecta:** a las y los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, y
- XXX. **Víctima potencial:** las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

IV. Principios rectores del Protocolo Alba

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y demás ordenamientos aplicables, los Servidores Públicos a quienes les compete la aplicación del presente protocolo, deberán tener observancia obligatoria en los siguientes principios:

Pro persona: El Estado, a través de sus dependencias y por ende, de sus servidores públicos deberá aplicar la norma más protectora y favorable para las personas, cuando ésta se encuentre en discordia;

Interpretación conforme: Toda autoridad, deberá interpretar y aplicar el marco jurídico ordinario con base en los principios y derechos emanados de la Constitución y los Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en los que México sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las víctimas;

Efectividad y Exhaustividad: Toda actividad, y diligencia realizados para la búsqueda y localización de la persona, se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización, y en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación;

Debida diligencia: Se utilizarán todos los medios que se encuentren al alcance y sean necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto del presente protocolo, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos;

Igualdad y no discriminación: las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado.

Interés superior de la niñez: las autoridades deberá proteger primordialmente los derechos de niñas y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, ateniendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo.

Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda y localización de persona desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos vinculados a la desaparición, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo,
Departamento Jurídico y Contencioso.*

cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad.

Enfoque diferencial y especializado: al aplicar este protocolo, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas.

No re victimización: la obligación de la autoridad de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Niña, Adolescente o Mujer desaparecidas o no localizadas y su familia sean revictimizadas, prejuzgadas, o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoles a sufrir un nuevo daño.

Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida o no localizada está con vida.

Gratuidad: las víctimas y familiares no deben erogar cantidad alguna para el inicio y desarrollo de las investigaciones.

Verdad: el derecho de las víctimas directas e indirectas a conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometió la desaparición, y los hechos constitutivos de delitos vinculados a ésta, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

V. Marco Normativo

V.I Marco Normativo Internacional

- Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas (Protocolo de Palermo)
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y su Protocolo Facultativo.
- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).
- Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.
- Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía y su Protocolo Facultativo.
- Manual para la Prevención e Investigación Eficaz de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnesota).
- Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).
- Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos del Delito (aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 2005/02 de fecha 22 de julio de 2005).
- Principios y Directrices Básicos Sobre El Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana Sobre la Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará).
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras vs. México – Sentencia Campo Algodonero.

V.II Marco Normativo Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de la Guardia Nacional.
- Ley General de Víctimas.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su reglamento.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, y para la Protección y Asistencia a la Víctimas de estos Delitos.
- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Nacional de Ejecución penal.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.
- Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.
- Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.
- Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.
- Protocolo Alerta AMBER México.
- Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afectan a Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Lineamientos Generales para la Estandarización de Investigaciones de los Delitos Relacionados con Desapariciones de Mujeres, del Delito de Violación de Mujeres y del Delito de Homicidio de Mujeres por Razones de Género.
- Convenio de Colaboración, celebrado por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las Entidades Federativas, en la Ciudad de Acapulco Guerrero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre del 2012. [Convenio tiene por objeto establecer los mecanismos para la coordinación y colaboración recíproca entre "LAS PARTES", en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para adoptar una política integral que permita diseñar y ejecutar estrategias conjuntas en la lucha contra la delincuencia a través de diversos mecanismos.]
- Formato del Informe Policial Homologado.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

V.III Marco Normativo Estatal

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
- Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur.
- Protocolo Alerta Amber Baja California Sur.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.
- Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur.
- Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Baja California Sur.
- Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California Sur.
- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur.
- Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur.
- Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California Sur.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.
- Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur.
- Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

VI. De la Cédula de Identificación de Protocolo Alba

La Cédula de Identificación de Protocolo Alba será emitida, actualizada y desactivada por el presidente de la Coordinación Estatal de Protocolo Alba, y mantendrá el formato sin modificaciones o alteraciones.

Se remitirá a todas las entidades, instituciones y organismos que formen parte del Comité de Colaboración para su mayor difusión y atención.

Contendrá fotografía reciente de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida o no localizada; su nombre, edad, sexo, media filiación, señas particulares, padecimientos o discapacidades, vestimenta, lugar donde se le vio por última vez y demás información que se considere relevante. Misma que deberá contener un número telefónico de la Coordinación Estatal de Protocolo Alba para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, y así contribuir en la búsqueda y localización.

Una vez localizada la niña, adolescente o mujer, se difundirá la misma cédula de identificación, pero ahora se identificará como cédula de localización, e informará de forma clara y obvia a la ciudadanía que la persona fue localizada.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

Título II – Fases de Intervención

Capítulo I – Fases de Búsqueda Inmediata e Investigación Urgente

II.I.I Disposiciones Generales para la Coordinación, Activación y Seguimiento del Protocolo Alba

Toda desaparición o no localización de cualquier niña, adolescente o mujer, podrá comunicarse a cualquier autoridad; para tal efecto, las autoridades que conozcan primigeniamente de la noticia, a través del número de emergencias 911, lo informarán de manera inmediata a la Coordinación Estatal del Protocolo Alba.

Para ello, los servidores públicos que intervengan aplicarán los estándares más altos de respeto a la dignidad de las víctimas y, de manera interdisciplinaria, trabajarán en su atención.

La Coordinación Estatal, será presidida por el Titular de la Fiscalía Especializada, o en su caso, en el servidor público que delegue dicha facultad, por lo que dispondrá de la activación del Protocolo Alba en el momento que conozca de la desaparición o no localización de la Niña, Adolescente o Mujer.

Las acciones de búsqueda inmediata y coordinación se darán desde el momento que la autoridad tiene conocimiento de la desaparición, independientemente del proceso de integración de la Carpeta de Investigación correspondiente, pues ambos son procesos paralelos.

Para el inicio de Carpetas de Investigación, el Ministerio Público atenderá a las reglas establecidas en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

En caso de conocer de hechos que no ameritan el inicio de Carpeta de Investigación, iniciará el reporte y búsqueda a través de NAC (Número de Atención Ciudadana) de conformidad con el Protocolo de Valoración de Casos de la Procuraduría General.

II.I.II. Disposiciones Generales para la Búsqueda de Mujeres Menores de 18 años

Para efectos de determinar la etapa del desarrollo en que se encuentra la mujer, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, estableciendo que son niñas y niños, las personas menores de doce años de edad, y adolescentes respectivamente, quienes sean mayor de doce años y menor de dieciocho.

Además de que cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, y si se existe la duda de que se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña.

II.I.II.1 De la Oficiosidad de Buscar e Investigar

Cuando se tenga conocimiento de cualquier desaparición o no localización de una Niña o Adolescente, la Fiscalía especializada, iniciará Carpeta de Investigación de oficio en todos los casos y sin excepción alguna, asignándole el NUC consecutivo que corresponda en el Libro de Gobierno.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

Además de ello, dará aviso al Comité Técnico de Colaboración y emprenderá la búsqueda de manera inmediata y diferenciada, priorizando el principio de interés superior de la niñez, aplicando la máxima protección.

Con independencia de la implementación del Protocolo Alba, llevará a cabo la activación del Mecanismo de Alerta Amber para la búsqueda especializada.

II.I.II.2 De la Aplicación del Protocolo de Alerta Amber Baja California Sur.

El Ministerio Público, a través de la Coordinación Operativa Estatal de Alerta Amber Baja California Sur, con independencia de la Carpeta de Investigación que se aperture, activará la Alerta Amber, y de considerarlo pertinente, de conformidad con los criterios para su aplicación, solicitará al Gobierno Federal la activación de la alerta nacional o internacional.



Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.

FASE UNO. ACTIVACIÓN DEL PROTOCOLO ALBA.

II.II.I. DE LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA URGENTE (PRIMERAS 24 HORAS).

La Fase Uno se activa de manera inmediata y sin dilación alguna en el momento que se recibe la información de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida o no localizada y se elabora el reporte de desaparición y cédula de identificación respectiva (Anexo 1), considerando que es el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o el Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado las únicas autoridades competentes para activar el mecanismo y solicitar la colaboración respectiva al Comité Técnico de Colaboración, pudiendo recibir notificaciones de cualquiera de los siguientes:

1. **Primer Respondiente.** Cualquier agente de la Policía Municipal, Estatal o Federal a quien le sea reportada la desaparición de una persona deberá dar aviso inmediato al titular de la Fiscalía Especializada como Coordinador Estatal del Protocolo Alba, y este a su vez, turnará el reporte o noticia a la Unidad que corresponda para que instruya las diligencias a realizar.

Una vez que reciba instrucciones por parte del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, indicará a la persona que realiza el reporte o noticia que se traslade a las oficinas que correspondan según el caso amerite. En caso de que la persona no pueda trasladarse al sitio, brindarán acompañamiento y traslado al mismo.

2. **Células de búsqueda.** Son los Agentes Estatales de Investigación Criminal que realizarán las acciones de búsqueda inmediata e investigación, en coordinación con el Ministerio Público de la Procuraduría General, la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado y otros cuerpos policiales. En aquellos municipios en los que no se cuente con Célula de búsqueda, serán las policías municipales quienes deberán realizar las acciones de búsqueda urgente y de coordinación establecidas en el Protocolo.
3. **Del Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 911.** El Servicio será atendido por el C-4, quien comunicará de manera inmediata al Ministerio Público, para que tome una determinación para el inicio de la búsqueda, investigación y en su caso la activación del Protocolo. A su vez, orientará a quien informa la desaparición, para que acuda a la Procuraduría General a presentar el reporte de la desaparición.
4. **Procuraduría General de Justicia del Estado a través de:**
 1. **Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados:** es el área de la Procuraduría General que se encuentra certificada en especialización, capacitación y actualización en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

2. **Unidad Especializada en la Investigación de la desaparición de mujeres, niñas y adolescentes:** es el área de la Procuraduría General que dependerá de la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados responsable de elaborar la Cédula de identificación de la niña, adolescente o mujer desaparecida o no localizada y el reporte de desaparición, quien a su vez apertura el expediente y por medio de la Coordinación Estatal del Protocolo Alba difunde la Cédula de identificación de Protocolo Alba al Comité Técnico de Colaboración, es decir, se difunde de manera inmediata a las dependencias municipales, estatales y federales colaboradoras en la implementación de las acciones de búsqueda y dará seguimiento hasta la ubicación de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida o no localizada. Para niñas y adolescentes, se emitirá la Alerta Amber, de manera adicional cuando así se considere necesario y no sea un riesgo para la menor de edad.

La solicitud de apoyo y la cédula de identificación deberá ser remitida de forma inmediata al Comité Técnico de Colaboración del Protocolo Alba, ya sea en físico o vía electrónica, con la finalidad de que inicie la noticia de hechos y las acciones de búsqueda.

Se contará con un enlace del Módulo de Protocolo Alba que estará disponible las 24 horas del día, los 365 días del año, con la finalidad de que estén disponibles los servicios de atención a la comunidad.

3. **Unidad de Atención Temprana:** las guardias para recepción de denuncias por el reporte de una persona Niña, Adolescente o Mujer desaparecida o no localizada, se turnarán entre el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada y el Ministerio Público Orientador de la Unidad de Atención Temprana, capacitados en perspectiva de género y autorizados para activar el Protocolo Alba si la situación lo amerita en conexión plena con el Coordinador Estatal del Protocolo Alba, o tener pleno conocimiento para dirimir si se trata de una Niña, Adolescente o Mujer desaparecida o no localizada así como dar aviso a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado.

5. **Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California Sur, a través de:**

1. **Grupo especializado de búsqueda:** implementará un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas, además de mantener una coordinación conjunta con el Comité Técnico de Colaboración del Protocolo Alba, así como con el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, los Agentes Estatales de Investigación Criminal y peritos de la Procuraduría General, y cualquier servidor público o autoridad que intervenga en el proceso de búsqueda y localización.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

2. **Área de Análisis de Contexto:** Elaborará diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas, asociación de casos, la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda; además de suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de Niñas, Adolescentes o Mujeres, así como de los delitos en materia de la Ley General.
3. **Área de Gestión y Procesamiento de Información:** Realizará las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Niña, Adolescente o Mujer desaparecida o no localizada.

Entrevista de la autoridad a la persona que reporta la desaparición.

Cuando una persona acuda ante cualquier autoridad ajena al personal de la Procuraduría General a reportar la desaparición o no localización de una niña, adolescente o mujer, comunicará de inmediato por medio del C-4 (911), a la Procuraduría General, a fin de que el Ministerio Público que corresponda, atienda el reporte y a su vez tenga noticia del hecho, y determine, en coordinación del titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, si se trata de una desaparición que tenga relación con un posible hecho delictivo, o en su caso, la no localización y que no suponga al comisión de un delito.

Para tal efecto, la autoridad que reciba la primera noticia, recabará el reporte solicitando información básica de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida o no localizada, como su media filiación, señas particulares, vestimenta, actividades que realiza, equipos de comunicación para localización, redes sociales y análisis de información, circunstancia de hechos, así como fotografía reciente de la víctima, entre otros.

Las autoridades intervinientes en el proceso informarán a la víctima indirecta o persona que reporta, desde el primer momento y de manera comprensible, empleando lenguaje sencillo, la naturaleza del procedimiento, las fases y cómo se utilizará la información que sea proporcionada por ésta, así como los derechos que tiene durante el mismo.

En esta etapa, el Ministerio Público al mando deberá informar a la persona que reporta la desaparición que en las etapas posteriores se podrán solicitar tomas de muestras biológicas de familiares directos para cotejo en las bases de datos.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

La autoridad que recibe la información y realiza el reporte de desaparición deberá registrar los datos particulares de la persona desaparecida que pudiesen llevar a su localización o identificación, así como los datos de testigos que puedan proporcionar información.

Deberá llenar el acta de entrevista sin omitir detalle alguno sobre circunstancias relevantes previas, concomitantes y posteriores del hecho y deberá recomendar a quien reporta la desaparición, si le es posible, preservar el último lugar donde fue vista la persona desaparecida para que, de ser necesario, se conserven los elementos que en el lugar se encuentran.

El Ministerio Público deberá notificar a la Dirección de Atención a Víctimas de la Procuraduría General informándole de forma precisa sobre los hechos y proporcionando los datos de contacto de las víctimas indirectas para que puedan establecer comunicación con éstas. De igual forma brindará a las víctimas indirectas los datos de contacto de dichas instancias.

En caso de existir testigos de los hechos, inmediatamente se evaluará su condición, y de ser considerado así por la coordinación estatal se les dará la calidad de Víctimas Potenciales y se brindará la asistencia que requieran para proteger su integridad de conformidad a los lineamientos que para tal efecto prevén la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas para el Estado de Baja California Sur, Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Baja California Sur.

II.II.I. Acciones inmediatas

La investigación de una desaparición debe ser siempre y en todo momento apegada a los siguientes principios rectores: Pro persona, Interpretación Conforme, Efectividad y Exhaustividad, Debida Diligencia, Igualdad y No Discriminación, Interés Superior de la Niñez, Perspectiva de Género, Enfoque Diferencial y Especializado, No Revictimización, Presunción de Vida, Gratuidad y Verdad.

Se iniciará carpeta de investigación en los siguientes casos:

- Cuando exista noticia, reporte o denuncia respecto a la desaparición de cualquier niña, y/o adolescente, cualquiera que haya sido la circunstancia de los hechos;
- Cuando de la noticia, reporte, o denuncia de la desaparición de una mujer, se desprendan datos que permitan suponer la posible comisión de un delito de los señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y
- Cuando de los datos aportados por quien realiza la noticia, reporte o denuncia, se advierta que la desaparición deriva de la comisión de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquiera de los delitos vinculados que para tal efecto señala la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

En tales casos, se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata, bajo el mando del Ministerio Público, y Agentes Estatales de Investigación Criminal adscritos a la Fiscalía Especializada, con el apoyo de Peritos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General.

Las primeras acciones de búsqueda e investigación deberán garantizar la coordinación de las instancias policiales competentes, especialmente de las Células de búsqueda, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como de aquellas que tengan conocimiento del hecho.

I. Las autoridades intervinientes deberán revisar con detenimiento el reporte de desaparición con la finalidad de estar enteradas del asunto que les ocupa y así no revictimizar a la persona que reporta la desaparición.

II. Si durante la investigación resulta necesaria una ampliación de entrevista para la aportación de nuevos datos de prueba, se explicará a la parte que reporta el hecho y se realizará de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Las autoridades deben de garantizar la preservación de toda la información y evidencia que ayude a documentar el caso.

La información se manejará bajo el más estricto sigilo, evitando en todo momento la filtración de datos; además, cuando existan indicios de que el responsable de la desaparición pudo ser un familiar, un testigo, o cualquier persona que requiera tener conocimiento de los datos que integren la investigación, se ponderará la información que pueda o no proporcionarse.

II.II.1.2 Acciones de la Célula de búsqueda o del Primer Respondiente:

I. La Policía que haya tenido conocimiento del hecho deberá iniciar la búsqueda de inmediato, por lo que deberá inspeccionar el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad, o donde se privó de la libertad a la persona desaparecida para recabar toda la evidencia posible, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procurando:

- Ubicar las cámaras de videograbación en el área de los hechos.
- Identificar y entrevistar a testigos, familiares, vecinas, compañeros de trabajo, etc.
- Tomar fotografías y/o videos en el lugar de los hechos.
- En caso de que exista peligro de pérdida de evidencia, recolectar cualquier tipo de evidencia en el lugar de los hechos, con su respectiva cadena de custodia, aun cuando no se haya iniciado el reporte de desaparición. De lo contrario, esperar a que el Ministerio Público tome conocimiento e instruya lo procedente.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

- Identificar los vehículos participantes y, en el caso de que haya indicios de delito, llevar a cabo su resguardo y cadena de custodia, para que personal de servicios periciales recabe evidencias como huellas, fibras, cabellos, muestras biológicas, etc.
- Identificar posibles huellas de rodamiento.
- Generar el reporte con los datos del vehículo para subirlo a Plataforma México.
- Obtener la descripción de sospechosos.
- Obtener la descripción de armas.
- Indagar si la víctima fue lesionada y la forma.
- Si es necesario, dar apoyo y protección al/la testigo/a.
- Si la víctima se hubiera llevado con ella algún equipo electrónico, se pedirá a sus familiares datos como el número de celular de la víctima y número de identificación (IMEI) del equipo.
- Indagar sobre posibles actos de violencia familiar o cuestiones de género en su contra.

II. En caso de que la información con la que se cuente permita presumir que se trata de una desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y/o delitos vinculados, o de cualquier otro delito de los tipificados por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, deberá informar a la persona que reporte el hecho que deberá acudir ante la Procuraduría General, así como sobre su derecho de ser asistido por la Dirección de Atención a Víctimas de la Procuraduría General, o de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado. Asimismo, informará directamente los hechos a la Fiscalía Especializada para que realice las acciones de coordinación, búsqueda e investigación, con base en la información de contexto con la que cuente.

III. Los Agentes Estatales de Investigación Criminal, entregarán los citatorios a testigos explicándoles la importancia de su presencia y, en su caso, apoyarán para el traslado con el Ministerio Público.

IV. Transcurridas las primeras 24 horas de búsqueda, la Policía interviniente deberá realizar un informe detallado sobre las acciones implementadas y la información o resultados obtenidos y lo deberá presentar de forma inmediata al Ministerio Público encargado de la búsqueda.

Con base en los resultados alcanzados y de no haber sido localizada la persona, se dará inicio a la "FASE DOS".

II.II.1.3 Acciones del Ministerio Público ante hechos presumiblemente constitutivos de delito:

La Procuraduría General, recibirá la noticia de la desaparición o no localización de Niñas, Adolescentes o Mujeres a través de la Unidad de Atención Temprana o el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, según correspondan las guardias de trabajo.

Bajo ningún contexto, el Ministerio Público en turno, sea de la Unidad de Atención Temprana, de la Fiscalía Especializada o cualquiera de las adscripciones de la entidad federativa donde no se cuente con



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

Ministerios Públicos de Atención Temprana o de la Fiscalía Especializada, revictimizarán a la persona que denuncia la desaparición o no localización canalizándolo a otra institución u autoridad sin atender su reporte y dar aviso inmediato a la Coordinación Estatal de Protocolo Alba por lo que los titulares de las diferentes Subprocuradurías de la Procuraduría General así como de la Fiscalía Especializada, contarán con una coordinación adecuada que permita tener una guardia que atienda las 24 horas del día los 365 días del año con personal capacitado y certificado en la materia, quienes además, no podrán excusarse en el tiempo transcurrido o prejuicios sobre la niña, adolescente o mujer reportada como desaparecida o no localizada para no atender el reporte.

Si recibe la noticia por medio de aviso telefónico, instruirá a la policía que indique a la persona que reporta se traslade hacia las oficinas que ocupa, o en su caso le brinde auxilio para su traslado, señalándole que para resultados más efectivos y pronto, se acompañe de la mayor información que identifique a la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida o no localizada, así como de una fotografía.

A su vez, le instruirá recabe los mayores datos de identificación de la persona reportante, a fin de mantener una comunicación efectiva en caso de que ésta persona decida no acudir a las oficinas.

Una vez que haga las anotaciones correspondientes relativas al reporte que acaba de recibir, se comunicará con el titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, a fin de coordinarse con el inicio de la búsqueda, y las diligencias primigenias que deben realizar en conjunto con el ánimo de localizar a la Niña, Adolescente o Mujer reportadas como desaparecidas o no localizadas.

En la inteligencia de que el Ministerio Público, deberá iniciar carpeta de investigación de oficio cuando del reporte de la mujer desaparecida, se advierta la posible comisión de un delito de los señalados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, o el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y en todos los casos cuando se trate de niñas o adolescentes.

Además de lo anterior, deberá llevar a cabo, al menos lo siguiente:

- I. El Ministerio Público responsable deberá continuar con las acciones de coordinación de la búsqueda e indagatorias con los Agentes Estatales de Investigación Criminal y podrá solicitar el apoyo de otras instancias policiales.
- II. Solicitar con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso, como videos, ropas, correos electrónicos, cuentas de redes sociales, entre otros elementos de importancia.
- III. Aplicar métodos y elementos tecnológicos a su disposición para el análisis estratégico de información que permita guiar las investigaciones con mayores elementos.
- IV. Si la familia no cuenta con los recursos para movilizarse, el Ministerio Público instruirá a los Agentes Estatales de Investigación Criminal acudir al lugar donde se encuentren.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

- V. Si de los informes policiales y/o entrevistas, el Ministerio Público considera que se desprende información que pueda ser relevante para que conste en el expediente, solicitará la presentación de testigos para tomar una declaración, cuidando en todo momento evitar acciones revictimizantes.
- VI. El Ministerio Público deberá auxiliarse de los informes que la Unidad de Análisis de la Información les proporcione respecto a los modus operandi o patrones de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres.
- VII. Durante el proceso de las indagatorias y en cualquier momento en que la familia lo solicite, el Ministerio Público deberá acordar entrevistas informativas, para compartir datos que se consideren cruciales y avances de la investigación, entre otros.
- VIII. El Ministerio Público emitirá, de forma inmediata, alertas carreteras, financieras y migratorias; para estas últimas activará los mecanismos de asistencia jurídica internacional para contactar a las autoridades consulares, especialmente cuando se trate de personas menores de edad.

Las acciones anteriores se establecen de manera enunciativa, más no limitativa, pudiendo implementar acciones adicionales que permitan robustecer las indagatorias.

II.II.1.4 Acciones Generales del Comité Técnico de Colaboración del Protocolo Alba

El Comité Técnico de Colaboración será integrado por Autoridades Federales, Estatales, y Municipales así como sociedades civiles, cuyo objeto es ser un órgano de coordinación para el mejor proveer de la aplicación del Protocolo Alba, a efecto de conjuntar esfuerzos de colaboración en materia de defensa de los derechos de las Mujeres, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

De manera enunciativa más no limitativa, estará integrado de la siguiente manera:

I. Autoridades Estatales:

- a. Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá;
- b. Procurador General de Justicia del Estado;
- c. Fiscal Especializado para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometidas por Particulares y Delitos Vinculados;
- d. Director de la Agencia Estatal de Investigación Criminal;
- e. Subprocurador de Atención a Delitos de Alto Impacto;
- f. Subprocuradora de Atención a Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual y la Familia;
- g. Subprocuradora Jurídica y de Amparo;
- h. Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres;
- i. Directora de Atención a Víctimas del Delito y Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- j. Directora de Prevención del Delito.
- k. Secretario de Seguridad Pública del Estado;



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

- l. Comisionada Estatal de Búsqueda de Personas Baja California Sur;
- m. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Baja California Sur;
- n. Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;
- o. Secretario del Trabajo y Desarrollo Social;
- p. Secretario de Turismo, Economía y Sustentabilidad del Estado;
- q. Secretario de Educación Pública;
- r. Secretario de Salud;
- s. Comisario General de la Policía Estatal;
- t. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de B.C.S;
- u. Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur;
- v. Presidenta de la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo año de Ejercicio Constitucional de la XV legislatura;
- w. Diputada de la Comisión de Igualdad y Género;
- x. Directora del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres;
- y. Coordinador Estatal de los Programas de Desarrollo, y
- z. Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

II. Autoridades Municipales:

- a. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz;
- b. Presidenta Honoraria del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- c. Directora del Instituto Municipal de las Mujeres en La Paz;
- d. Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Comondú;
- e. Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Los Cabos;
- f. Directora del Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Mulegé, y
- g. Directora del Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Loreto;

III. Autoridades Federales:

- a. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- b. Delegado del Instituto Nacional de Migración Delegación B.C.S;
- c. Delegado de la Fiscalía General de la Republica en el Estado de B.C.S;
- d. Delegado de la Secretaria de Relaciones Exteriores en B.C.S;
- e. Director General del Centro SCT en B.C.S;
- f. Secretario de la Defensa Nacional en B.C.S, y
- g. Comisario de la Policía Federal en el Estado;

IV. Invitados de la Sociedad Civil:

- a. Directora del Centro de Mujeres A.C;
- b. Rectora de la Universidad Mundial;
- c. Rector de la Universidad Autónoma de Baja California Sur;
- d. Director del Tecnológico Nacional de México;



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

- e. Presidenta de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (CANIRAC);
- f. Presidente de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, en el Estado B.C.S;
- g. Presidente de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de la Paz;
- h. Gerente de zona de tiendas Coppel La Paz, B.C.S, y
- i. Gerente de la Cadena Comercial OXXO en La Paz B.C.S.

Lo anterior sin perjuicio a que más dependencias o sociedades civiles se adhieran al Comité Técnico de Colaboración, y éste atenderá a las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Comité Técnico de Colaboración del Protocolo Alba, así como a lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la Operación del Comité Técnico de Colaboración del Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales, y Municipales en caso de Desaparición o No Localización de Mujeres y Niñas (Protocolo Alba), emitidos por la Unidad de Género de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Así también, entre sus facultades y obligaciones estarán a lo siguiente:

- a) En caso de recibir primigeniamente la noticia o reporte de la desaparición o no localización deberán dar aviso inmediato a la Coordinación Estatal de Protocolo Alba, así como información de datos que presuman o confirmen la localización u obtención de noticias relevantes vinculadas a la desaparición de la Niña, Adolescente o Mujer o de las personas sospechosas, probables responsables, y vehículos relacionados.
- b) Difusión de la Cedula Única de Difusión en las redes sociales institucionales.
- c) Notificar a todo su personal de mediano y bajo perfil, la Cédula de Identificación del Protocolo Alba, y la publicarán de forma amplia en sus respectivas instalaciones, así como en sus páginas electrónicas.
- d) Revisar en sus bases de datos, y dar aviso a la Coordinación Estatal del Protocolo Alba en caso de registros, y antecedentes de ingreso de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida o no localizada, cualquiera que fuese el motivo.

II.II.II.5 Cierre de la FASE UNO:

Si en las primeras 24 horas no se ha localizado a la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida o no localizada, se cierra esta fase.

El Ministerio Público dejará registrada toda la información recabada hasta el momento, incluyendo los reportes policiales y generará un informe de actividades con las acciones realizadas durante la FASE UNO.

Niveles de Intervención:



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

1. Primer respondiente:

- Cualquier autoridad que tiene conocimiento de la desaparición o no localización de la niña, adolescente o mujer.

2. Acciones de búsqueda inmediata:

- Células de búsqueda/ Policía de proximidad/ Agentes Estatales de Investigación Criminal.

3. Acciones de apoyo:

- Policía de proximidad/ Ministerio Público de la Fiscalía Especializada / Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana / CEAVBCS/ CJM, Otras autoridades estatales y federales.



Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.

FASE DOS. ACCIONES DE COORDINACIÓN, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y BÚSQUEDA. (DE LAS 24 A LAS 72 HORAS DE LA DESAPARICIÓN)

Transcurridas las primeras 24 horas, con los informes policiales y del Ministerio Público responsable sobre las acciones de búsqueda realizadas e información recabada durante la FASE UNO, la Coordinación Estatal del Protocolo Alba deberá dar inicio a la FASE DOS, y realizar las siguientes acciones:

- I. Con la información obtenida en la FASE UNO, el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, según corresponda, realizará un análisis a fin de diseñar acciones de búsqueda e investigación.
- II. El Ministerio Público, a través de la Coordinación Estatal del Protocolo Alba, mediante correo electrónico o el medio más rápido y adecuado, notificará la activación de la FASE DOS y enviará al Comité Técnico de Colaboración las cédulas e información necesaria sobre la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida o no localizada para que hagan la búsqueda en sus bases de datos, sistemas de información e instalaciones, y realice aquellas actividades de acuerdo a sus atribuciones y competencias, mismas que deberán responder de forma inmediata.
- III. Asimismo, podrá solicitar la colaboración de las dependencias e instituciones necesarias que no formen parte del Comité Técnico, a efecto de que ejecuten acciones específicas de su competencia para localizar a la persona desaparecida.
- IV. El Ministerio Público notificará al SEMEFO con el propósito de que verifiquen si al interior de sus unidades ha sido recibida la persona desaparecida, quienes deberán informar de forma inmediata cualquier hallazgo.
- V. El Ministerio Público deberá también realizar la búsqueda y el cruce de información recabada hasta el momento y a través de la gestión de información de registros y bases de datos con los que la Entidad Federativa cuente, entre ellos:
 - a) Utilizar la plataforma de **GEOSCAP** que registra el inicio de cada carpeta de investigación, y
 - b) **Banavim: El Banco de Datos de la Entidad Federativa sobre Casos de Violencia contras las Mujeres.**
- VI. La Carpeta de Investigación será conducida por el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada quien será responsable de la investigación, y podrá solicitar en cualquier momento al Comité Técnico de Colaboración que continúe apoyando con las acciones de búsqueda hasta la culminación de la FASE DOS.
- VII. El Ministerio Público responsable de la investigación podrá solicitar que se lleven a cabo las gestiones para difundir las Cédulas en medios de información masiva.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

- VIII. El Ministerio Público, deberá diseñar las estrategias de difusión para la localización de las víctimas, con base en un análisis de riesgo y con el consentimiento expreso de las víctimas indirectas.
- IX. El Comité Técnico de colaboración podrá difundir reiteradamente las Cédulas a todas las procuradurías y/o fiscalías estatales, así como a organismos públicos y privados para que colaboren en la búsqueda, tales como: IMSS, ISSSTE, empresas de transporte, hoteles, albergues, estaciones de autobuses, trenes, metros, aeropuertos, juzgados, hospitales, mercados, tiendas de autoservicio, centros comerciales y otros lugares públicos muy frecuentados. Deberá indicarse en las Cédulas el número telefónico de contacto de la Fiscalía Especializada.

Las instituciones que conforman el Comité Técnico de Colaboración deberán emitir un informe periódico cada 24 horas, que será remitido al Ministerio Público encargado de la investigación.

Transcurridas las 48 horas de la FASE DOS, la Fiscalía Especializada compilará la información recabada y elaborará un informe detallado y objetivo sobre las acciones realizadas, emitiendo recomendaciones para ser consideradas en el plan de investigación.

Con base en la información recabada, la Fiscalía Especializada continuará con la investigación o remitirá la carpeta de investigación a la Subprocuraduría que corresponda si es que se presume la comisión de un delito diverso a los que le competen, en cuyo caso deberá enviar de inmediato toda la información adicional con la que cuente. Asimismo, dará seguimiento mientras la víctima continúe desaparecida, solicitando la actualización periódica de informes de avances, los cuales deberá analizar para reencauzar o fortalecer líneas de investigación y sistematizar, en su caso, para remitir información a la Unidad de Análisis de la Información.

La Fiscalía Especializada deberá citar a la familia o persona denunciante, y convocar a la Dirección de Atención a Víctimas, quienes la ingresarán al Registro Estatal de Víctimas y brindará los apoyos necesarios, con el fin de informarle sobre las acciones de búsqueda realizadas durante las FASES UNO y DOS y los resultados obtenidos, así como para explicarle el procedimiento de investigación a seguir con el inicio de la FASE TRES. En dicha reunión se deberá presentar o confirmar al Ministerio Público que estará encargado de la investigación, su ubicación y demás información relevante. Asimismo, en caso de contar con más información por parte de la familia, amistades, personas conocidas o quien haya reportado los hechos, se podrá recabar testimonio para continuar con la búsqueda.

Niveles de Intervención:

1. Acciones de coordinación y búsqueda:

- Fiscalía Especializada/Policía de Investigación.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

2. Otras acciones de búsqueda:

- Célula de búsqueda/ Policía de proximidad/ Ministerio Público de la Fiscalía Regional que corresponda/ otras autoridades federales.

3. Acciones de apoyo:

- CEAVBCS/ otras instancias municipales, estatales y federales.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

II.IV.I. FASE TRES: INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE BÚSQUEDA. (A PARTIR DE LAS 72 HORAS DE LA DESAPARICIÓN)

Las acciones de investigación y búsqueda establecidas en esta Fase, podrán iniciarse desde el momento en que el Ministerio Público tenga conocimiento del hecho, sin necesidad de que tengan que transcurrir 72 horas, no obstante, con independencia de las condiciones en que se haya dado la desaparición o no localización, transcurridas las 72 horas a las que se refiere esta fase, se asignará Número Único de Caso conforme a las reglas establecidas en el Protocolo de Valoración de Casos, sustituyendo así el Número de Atención Ciudadana y se iniciará Carpeta de Investigación.

II.IV.I.1 Plan de Investigación y Búsqueda

I. El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, en coordinación con la Policía de Investigación, deberá realizar un análisis de la información recabada durante las FASES UNO y DOS, así como de los informes de la Unidad de Análisis de la Información respecto a los patrones de desaparición para diseñar el plan de investigación, en el que trazará las nuevas líneas de investigación y acciones pendientes por realizar; asimismo, establecerá elementos que pudiesen servir de fundamento para detectar la existencia de un delito.

II. El Ministerio Público asegurará y garantizará el resguardo de los indicios probatorios recabados.

III. A solicitud del Ministerio Público responsable, la Policía de Investigación dará un informe de los avances del plan de investigación y búsqueda.

II.IV.I.2 Acciones de coordinación interinstitucional

I. La Fiscalía Especializada procurará que los mecanismos de coordinación y comunicación interna e interinstitucional, tanto a nivel municipal, estatal como federal sean ágiles y efectivos, priorizando el uso de medios electrónicos. La mejora de los sistemas electrónicos deberá ser progresiva.

II.IV.I.3 Protección y atención a víctimas y testigos

II. Cualquier autoridad interviniente, ante la identificación de cualquier tipo de riesgo, podrá solicitar al Ministerio Público las órdenes o medidas de protección, según corresponda, para las víctimas directas, indirectas y potenciales, así como a testigos, de conformidad en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Víctimas, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, y Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur, aplicando la más favorable para las víctimas y testigos.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

III. El Ministerio Público, oficiosamente, podrá emitir las órdenes de protección necesarias para salvaguardar la vida e integridad de las víctimas y testigos.

IV. Las medidas de protección serán responsabilidad del Ministerio Público, así como el detectar si es necesario gestionar otro tipo de medidas ante las autoridades competentes para garantizar y salvaguardar los derechos de las víctimas y familiares. Al encontrar a la mujer o niña desaparecida se brindará atención médica, psicológica y legal, protegiendo en todo momento su integridad y se aplicarán las metodologías correspondientes para la identificación de posibles riesgos.

V. Se garantizará que las víctimas, en todas las FASES de intervención, sean asesoradas y atendidas por personal de la CEAVBCS y/o la Dirección de Atención a Víctimas del Delito.

II.IV.1.4 Acciones inmediatas de investigación

Si de los indicios existentes se advierte la comisión de un posible delito, el Ministerio Público, de forma enunciativa y no limitativa, deberá en su investigación:

I. Realizar las diligencias básicas en caso de que haya faltado alguna de las realizadas por las autoridades intervinientes en las FASES UNO y DOS.

II. Solicitar a la familia de la víctima información relevante, como de equipos electrónicos (computadora, ipad, ipod, tablet, etc. u otros objetos electrónicos) de los que se pudiera recabar información, incluyendo cuentas de correos electrónicos o redes sociales.

III. Llevar a cabo las gestiones necesarias con la empresa telefónica a fin de obtener información del equipo de comunicación de la víctima de conformidad con las reglas establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. En caso de que la familia tuviera la clave de acceso a las cuentas de correo electrónico y de redes sociales, se les solicitará revisarlas en su presencia para realizar la búsqueda de información relevante para la investigación, o en su caso, se solicitarán las autorizaciones correspondientes.

V. Realizar entrevistas con testigos, amistades u otros familiares; asimismo verificará los lugares que frecuentaba la persona y solicitará la posibilidad de efectuar revisiones periciales a los equipos de la persona desaparecida.

VI. Solicitar a la autoridad judicial las órdenes correspondientes para realizar cateos, inspecciones y registros en aquellos inmuebles particulares que sean relevantes para la búsqueda.

VII. Solicitar a la autoridad competente o a quien corresponda los videos de las cámaras de seguridad relacionados con el lugar de los hechos.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

VIII. Actualizar el cruce de la información de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida o no localizada con los registros de personas detenidas, de hospitales, y otros registros públicos y privados.

IX. Solicitar a las autoridades del Registro Vehicular si el o los vehículos están relacionados con algún evento del que se tenga conocimiento.

X. Solicitar y gestionar la difusión de las Cédulas y alerta en centrales camioneras, aeropuertos, etc.

XI. Solicitar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de Caminos y Puentes o bien, a quien corresponda, los videos de las casetas por las que circularon los vehículos, en la fecha y horario aproximado, así como boletinarlos.

XII. Solicitar a la autoridad judicial a través del servidor público facultado para ello a fin de que requiera a los concesionarios de la línea telefónica de la persona desaparecida y otras relacionadas con los hechos la localización geográfica en tiempo real de conformidad con las reglas establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

XIII. Solicitar información y análisis de redes sociales y correo electrónico de la víctima, en particular para identificar si existe una posible línea de investigación vinculada con algún delito.

XIV. Solicitar a través del servidor público autorizado para ello a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informes sobre los últimos movimientos realizados de conformidad con las reglas establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

XV. Requerir los elementos de prueba necesarios a empresas, negocios, establecimientos comerciales y a otras Instituciones.

XVI. Solicitar información del vehículo, en caso de que la víctima se transportaba en vehículo propio o fue obligada a subir a un vehículo.

XVII. Realizar la búsqueda de huellas dactilares y otros indicios que puedan ser útiles para la investigación y localización de la víctima y del probable o probables imputados.

Solicitar la huella dactilar de documentos oficiales como licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar, o en la empresa privada o dependencia gubernamental en la que laboraba la víctima.

XIX. Cuando se tenga información que en el lugar de residencia, trabajo o en lugar de la desaparición de la persona se hayan presentado con anterioridad hallazgos similares, o que haya habido presencia de grupos de la delincuencia organizada, se deberán implementar líneas de investigación relacionadas con dicho contexto.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

XX. Cuando se presume que la persona desaparecida está bajo custodia o haya sido detenida por parte de alguna autoridad, se deberá requerir información de la persona y brindarle asesoría a la familia para canalizarla con las instancias correspondientes. Si dicha autoridad se niega a dar datos respecto de la ubicación de la persona desaparecida, se requerirá en forma inmediata su presentación y la información sobre los motivos de la misma y en caso de no obtener respuesta, el Ministerio Público acudirá en forma inmediata y presentará los recursos ante la autoridad judicial correspondiente.

XXI. Realizar las acciones necesarias con debida diligencia y perspectiva de género que permitan dar con el paradero de la víctima, así como con la captura y sanción del o los responsables, agotando todas las líneas lógicas de investigación para garantizar la verdad y el acceso a la justicia de las víctimas.

En caso de tener datos de servidores públicos involucrados en la desaparición, se solicitará la siguiente información:

- I. Registros de los servicios (bitácoras), operativos o puntos de revisión, en los que se incluya servicio desempeñado, arma y vehículo asignado.
- II. Álbumes fotográficos de las corporaciones o divisiones a las que pudieran pertenecer las personas señaladas como probables responsables.
- III. Expediente personal del o los servidores públicos señalados como probables responsables.
- IV. Registros de entradas y salidas de vehículos oficiales y personas.
- V. Vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por las personas denunciantes y/o testigos.
- VI. Armamento que coincida con las características aportadas por las personas denunciantes y/o testigos.
- VII. Uniformes e insignias utilizadas por el personal de la Institución correspondiente.
- VIII. Equipos de comunicación asignados a las y los servidores públicos posiblemente involucrados.

II.IV.1.5 Acciones de seguimiento

- I. El Ministerio Público informará a la familia de la víctima y a sus representantes, siempre que lo soliciten, sobre los avances de las líneas de investigación y búsqueda y concentrará la información que éstas proporcionen.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

II. El Ministerio Público realizará reuniones periódicas y de seguimiento al plan de investigación y búsqueda con el equipo de investigación y actualizará líneas de investigación con base en la información recabada, incluyendo la aportada por las víctimas indirectas, verificará, reforzará o reencauzará líneas de investigación, y continuará con la alimentación de las bases de datos.

II.IV.1.6 Obtención de muestras biológicas.

El Ministerio Público solicitará a Servicios Periciales recabe muestras biológicas de los familiares consanguíneos la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida previa autorización de la familia directa, a fin de incorporarlas para su cotejo a la Base de Datos Forense. Dicha solicitud deberá hacerse de forma inmediata. La toma de muestras a familiares deberá solicitarse en todos los casos, para efecto de incluirse en la base de datos Forense cuando haya transcurrido un periodo de dos meses.

Sin perjuicio de su utilización como evidencia en un procedimiento penal, la finalidad primaria de la recolección de muestras biológicas es contrastar las muestras genéticas con restos de personas no identificadas y determinar si existe coincidencia con la familia.

II.IV.1.7 Procedimiento de toma de muestras biológicas.

Para la obtención de muestras biológicas se deberá contar con el consentimiento informado (ANEXO 3) de las víctimas indirectas, a quienes el Ministerio Público deberá explicar de forma clara y responsable sobre la diligencia y su pertinencia en la etapa de la investigación de que se trate; asimismo deberá garantizar el acompañamiento de personal de la Dirección de Atención a Víctimas o en su caso a la CEAVBCS.

Para la toma de muestras genéticas deberán observarse y aplicarse los Protocolos especializados que correspondan, existentes tanto a nivel nacional como internacional.

La toma de muestras puede incluir el procesamiento de objetos de uso personal, a fin de extraer el perfil genético de la persona desaparecida; para ello se solicitará a la persona denunciante o familiar que aporte objetos que puedan contener información genética, como cepillo de dientes, o se tomará directamente de la familia.

Si en un reporte de desaparición no se tomaron las muestras correspondientes, el Ministerio Público deberá realizar las gestiones para su recolección.

Cuando se requiera la toma de muestra biológica de una persona menor de dieciocho años, se requerirá el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad, a falta de ésta, a quien ostente la tutela, y a falta de estos se solicitará autorización de la Procuraduría de Protección de niños, niñas y adolescentes de Baja California Sur.



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

Para iniciar con el procedimiento de toma de muestras biológicas, una vez agotados otros métodos de identificación forense, el Ministerio Público deberá realizar las siguientes acciones:

- I. Notificar a la Dirección de Atención a Víctimas o en su caso a la CEAVBCS para que acompañe a la familia de las víctimas durante todo el proceso de identificación, tanto con la atención psicosocial, como con la asesoría jurídica respecto a la investigación;
- II. Contar, en los casos en que la persona desaparecida sea mayor de 18 años, con el formato de consentimiento expreso y firmado por su familiar más directo. En los casos de niñas y niños, deberá estar firmado por quien ejerza la patria potestad, o tutela o, en su defecto, se solicitará la autorización de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Entidad Federativa;
- III. Solicitar por escrito a Servicios Periciales u otras instituciones locales o Federales, la toma de muestras biológicas a los familiares;
- IV. Contar con el formato correspondiente de la cadena de custodia, así como del traslado de las muestras al laboratorio de genética para su procesamiento, análisis, resguardo, cotejo y emisión de los informes que resulten;
- V. Llevar a cabo la toma de muestras biológicas en las instalaciones que señale Servicios Periciales. Únicamente en casos excepcionales y cuando la familia acredite que por cuestiones de fuerza mayor se encuentra imposibilitada para acudir a las instalaciones señaladas, el agente coordinará la toma de muestras biológicas en el domicilio o lugar en donde se acuerde con la familia;
- VI. Ingresar, una vez que se tengan los resultados del laboratorio de genética, la información a la Base de Datos Forense, así como en la base de datos genéticos federal, para futuras compulsas;
- VII. Cuando el resultado fuere positivo al ser cotejado en los bancos de datos de cadáveres de identidad desconocida de Servicios Periciales u otras instituciones locales y federales, se deberá iniciar con el procedimiento de entrega del cadáver o restos humanos a quien legalmente corresponda, bajo los protocolos y lineamientos correspondientes, como el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense (Publicado el 3 de marzo de 2015 en el Diario Oficial del Federación) además de tomar en cuenta el Protocolo de actuación en la investigación del Delito de Femicidio, e incluir las consideraciones establecidas en el apartado que continúa.

Título III – De la Localización y el Acceso a la Justicia

Capítulo I – Localización de la Víctima

III.I.I. Planteamientos Generales sobre la Localización



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

Cualquier persona servidora pública, o cualquier integrante del Comité Técnico de Colaboración que conozca de la localización con vida o sin vida de Niña, Adolescente o Mujer desaparecida o no localizada deberá hacerlo del conocimiento a de la Fiscalía Especializada, a través de la Coordinación Estatal de Protocolo Alba y al Enlace Estatal de Alerta Amber en caso de que se trate de niñas y adolescentes.

En los casos de localización con vida, deberá asegurarse de garantizar la integridad física, psicológica, y sexual de la Niña, Adolescente o Mujer localizada mientras se encuentre en sus instalaciones o bajo su resguardo.

En los casos de localización sin vida, se establecerá comunicación con la Coordinación de Asesores Jurídicos y la Dirección de Atención a Víctimas o de la CEAVBCS para garantizar la debida diligencia en el proceso de notificación a las víctimas u ofendidos, a quienes les informará los derechos que le asisten, previstos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Coordinación Estatal de Protocolo Alba difundirá las Cédulas con leyenda y fecha de localización a los cuerpos policiales, y a las instituciones públicas y privadas que participan en el Comité Técnico de Colaboración del Protocolo Alba.

Se deberán identificar posibles situaciones de peligro en que pudiera encontrarse la Niña, Adolescente o Mujer localizada, con hechos vinculados a su desaparición.

III.I.II. Localización de la Víctima

III.I.II.1 Con vida

- I. En caso de localización con vida, se deberá hacer del conocimiento al Ministerio Público.
- II. Las Células de búsqueda deberán llenar el formato único de localización de persona desaparecida, el cual deberán remitir al Módulo de Protocolo Alba para que haga el registro correspondiente y actualice la base de datos.
- III. Las y los Agentes de la policía o de la Célula de búsqueda pondrán a disposición a la persona localizada ante el Ministerio Público, quien deberá asegurarse de la integridad de la persona y hacer las diligencias correspondientes como la certificación médica, la valoración de riesgo, la canalización a otra dependencia para su atención y, en su caso, iniciar carpeta de investigación cuando la persona haya sido víctima de algún delito. Asimismo, debe asegurarse de que se haya enviado o en su caso enviar el formato único de localización a las instancias integrantes del Comité técnico de Colaboración.
- IV. El Ministerio Público realizará las gestiones para llevar a cabo la comparecencia de localización, fijar fecha, hora y lugar para tomar la declaración, o acudirá al lugar donde se encuentre la persona localizada



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

en caso de ser necesario, notificando previamente a la CEAVBCS o la Dirección de Atención a Víctimas según corresponda para que esté presente y garantice la atención integral necesaria.

V. Antes de iniciar la comparecencia, el Ministerio Público, y previo consentimiento, realizará una valoración médica por parte de servicios periciales, a fin de verificar que la persona no se encuentra en riesgo, que cuente con algún padecimiento médico, tenga algún tipo de daño a su integridad y/o haya sido víctima de violencia sexual u otro delito. Si la persona accede, se le pedirá firmar el consentimiento informado.

VI. En caso de haber localizado a la persona con vida y si no está privada de la libertad el Ministerio Público debe realizar las diligencias a la víctima para la evaluación médica, toxicológica, psicológica y la recolección de indicios con su respectiva Cadena de Custodia.

VII. El Ministerio Público deberá aplicar el instrumento de valoración de riesgo con indicadores objetivos, para detectar posibles situaciones de riesgo en que pudiera encontrarse la mujer o niña localizada.

VIII. Si la víctima es menor de edad, bajo el principio de interés superior de la niñez, el Ministerio Público deberá asegurarse y salvaguardar la integridad física y psicológica de la niña o adolescente, por lo que se deberán incrementar los parámetros de la debida diligencia, que permitan el acceso a la justicia y la protección efectiva.

IX. El examen médico que realice servicios periciales deberá ser lo más completo posible atendiendo a las características de la persona y de la desaparición, a fin de brindar la mayor ayuda posible y canalizarla a una institución médica si hiciera falta.

X. En caso de que la persona localizada haya sido víctima de violencia sexual o familiar, el Ministerio Público deberá garantizar la aplicación integral de la Norma Oficial Mexicana *NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2009.*

XI. Los peritos designados realizarán la valoración médica y psicológica cuidando en todo momento el respeto a la dignidad de la persona localizada con vida.

XII. El Ministerio Público, en coordinación con personal de psicología, dará la debida protección a la víctima para que pueda encontrarse con sus familiares u otras personas que ella decida.

XIII. Antes de notificar a quien hubiera levantado el reporte o la denuncia de la desaparición el Ministerio Público y profesionales en psicología, deberán analizar si de la comparecencia de la persona localizada se desprende alguna circunstancia de riesgo para la víctima (señales de violencia familiar, abuso, riesgo a la seguridad o alguna otra).



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo,
Departamento Jurídico y Contencioso.*

XIV. Si de la comparecencia se desprendieran hechos constitutivos de delito se deberá iniciar o continuar la carpeta de investigación por el delito correspondiente.

XV. Si de la comparecencia se infieren elementos que pudieran estar relacionados con un *modus operandi* de algún delito, se informará al área competente de la Fiscalía Especializada, quien deberá analizar la información y, de ser el caso, continuar con la investigación o canalizar a la autoridad competente.

XVI. De no existir riesgo para la seguridad de la persona localizada el Ministerio Público notificará a sus familiares para re integrar a la persona localizada a su núcleo familiar.

XVII. Si la persona localizada es menor de edad, el Ministerio Público analizará las circunstancias de su desaparición para determinar si el hecho de avisar a la madre, padre, tutores o representantes, pudiera poner en riesgo su seguridad.

XVIII. Si se verifica que la desaparición se debió a un hecho delictivo, se llevarán a cabo las acciones de investigación correspondientes y se registrará de forma detallada las condiciones de la desaparición y características de la misma para su análisis por la Unidad de Análisis de la Información.

III.I.III. Localización sin vida

III.I.III.1 Localización sin vida, notificación a familiares y entrega de restos.

I. Se entenderá por notificación de identificación de cadáver y/o restos, al acto por medio del cual se les comunica oficialmente a la familia de una persona desaparecida que los restos de su familiar han sido identificados positivamente.

II. Las familias tienen derecho a ser notificadas sobre el proceso de la identificación de su familiar desde el momento en que exista un dictamen forense multidisciplinario.

III. Todas las acciones, medidas y procedimientos de notificación sobre la identificación a la familia y la entrega de cuerpos serán implementados de conformidad con los principios de dignidad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, máxima protección, victimización secundaria, participación conjunta, transparencia, y trato preferente, establecidos en la Ley General de Víctimas.

IV. La notificación se llevará a cabo en un espacio físico que garantice la confidencialidad de la misma y la posibilidad de que estén presentes:

a) La familia que reportó la desaparición o dio muestras genéticas y las personas que decidan (su abogada/o, organización civil que represente a la víctima o persona de su confianza);



*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

b) El Ministerio Público encargado de la investigación, y personal especializado del área de atención a víctimas, y

c) Personal especializado de la Dirección de Atención a Víctimas o en su caso de la CEAVBCS, quienes deberán garantizar los derechos de ayuda y asistencia y, en su caso, gestionará el acceso de los familiares a un peritaje independiente, en el caso de que la familia exprese su deseo de que se realice.

I. El Ministerio Público procurará que las autoridades o personas intervinientes en la diligencia de notificación, dialoguen previamente con la finalidad de intercambiar opiniones sobre los distintos aspectos técnicos y de trato a cuidar para no re victimizar a las víctimas indirectas o familiares de la víctima.

II. La notificación sobre la identificación de una persona reportada como desaparecida a sus familiares deberá realizarse en condiciones dignas, contener una explicación sobre el dictamen forense multidisciplinario o los métodos de identificación aplicados, misma que será proporcionada por los peritos o expertos forenses que conozcan el caso o hayan intervenido en la identificación por mandato del Ministerio Público. La explicación debe ser técnica y a su vez accesible para las víctimas, con un lenguaje que los familiares puedan comprender y brindar el tiempo suficiente para que éstos expresen sus dudas. Se les informará de la posibilidad de explicarles con posterioridad, cuantas veces sea necesario.

III. Una vez que la familia está de acuerdo, se realizará la entrega del cuerpo de manera digna para que realicen los rituales funerarios en la fecha y lugar que deseen las familias, a través del apoyo de la CEAVBCS o la Dirección de Atención a Víctimas que deben gestionar la obtención del recurso económico para los gastos funerarios y de transporte, además de ingresar a las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas.

IV. Se notificará a las familias la obligación de evitar el proceso de incineración por posibles diligencias de investigación posteriores.

V. Si se trata de un cadáver o restos identificados de personas extranjeras, la Fiscalía correspondiente iniciará el proceso de asistencia jurídica internacional.

En todos los casos, el Ministerio Público deberá abstenerse de prejuzgar y discriminar el hecho que se someta a análisis.




*Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.*

ANEXOS



Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.

- Anexo 1: Cédula de identificación de Protocolo Alba.



PROTOCOLO
ALBA
BAJA CALIFORNIA SUR
PREVENCIÓN - BÚSQUEDA - LOCALIZACIÓN

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN

FECHA DE EMISIÓN

Nombre:

Edad:

Sexo:

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Fecha de los hechos:

Nacionalidad:

Cabello:

Tipo:

Longitud:

Color de Ojos:

Tamaño:

Boca:

Labios:

Estatura:

Peso:

Complexión:

Tez:


Ocupación:


Señas particulares:


Vestimenta:


Resumen de los hechos:

Para cualquier información por favor comunicarse a los siguientes números:












Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.

- Anexo 2: Cédula de localización de Protocolo Alba.



**PROTOCOLO
ALBA**
BAJA CALIFORNIA SUR
PREVENCIÓN - BÚSQUEDA - LOCALIZACIÓN

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN

FECHA DE EMISIÓN:

Nombre:

Edad:

Sexo:

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Fecha de los hechos:

Nacionalidad:

Color de ojos:

Color de pelo:

Color de la piel:

Estatura:

Peso:

Complexión:

Tez:

Ocupación:


Se informa que la persona


fue localizada, Por lo que la cédula de


identificación de fecha


queda sin efecto.

Para cualquier información por favor comunicarse a los siguientes números:











Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.

- Anexo 3: Consentimiento informado de toma de muestras biológicas.

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE TOMA DE MUESTRAS BIOLÓGICAS

DATOS DE OFICIO DE PETICIÓN	
ESTOS APARTADOS SERÁN LLENADO POR PERSONAL DEL LABORATORIO*	
Fecha de Solicitud: _____	
N.U.C.:	
Autoridad que solicita:	
Estudio solicitado:	
Fecha del oficio de petición:	Unidad de investigación:
CONSENTIMIENTO	
<p>YO _____ MANIFIESTO DE VOLUNTAD LIBRE, ESPECÍFICA E INFORMADA QUE AUTORIZO LA TOMA DE MUESTRAS BIOLÓGICAS PARA EL/LOS ANÁLISIS PERTINENTE(S) QUE SE REQUIERE(N) EN LA PRESENTE INDAGATORIA, ASÍ COMO EL ALMACENAMIENTO DE DATOS QUE DE ELLOS RESULTEN. MANIFIESTO HABER SIDO INFORMADO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TOMA DE MUESTRAS BIOLÓGICAS, ASÍ COMO TENER A LA VISTA MATERIAL ESTÉRIL Y DEBIDAMENTE ROTULADO.</p> <p>"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "Sistema de Datos de Perfiles Genéticos de Personas Vivas, Cadáveres e Indicios Biológicos Vinculados a la Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur", el cual tiene su fundamento en los artículos 6° párrafo segundo, fracción II, 16 párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 109 párrafo primero, 110,113,114 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; cuya finalidad es: Recabar la información genética de personas vivas y cadáveres, así como lo procedente de indicios biológicos relacionados con alguna investigación, con el objeto de realizar estudios de confronta y determinar la identidad genética de la persona de quien proceda la muestra y establecer la relación de parentesco solicitada por la autoridad ministerial, en su caso; y podrán ser transmitidos en cumplimiento a los requerimientos que en el ejercicio de sus atribuciones realicen además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California Sur, a los Entes siguientes: Instituciones de Seguridad Pública, Organismos Públicos de Derechos humanos, Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, Registro Nacional de Víctimas, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, Órganos de Control y Órganos Jurisdiccionales locales y federales.</p>	
HUELLA DIGITAL	
<p>_____</p> <p>IDENTIFICACIÓN QUE PRESENTA</p>	<p>_____</p> <p>FIRMA DE LA PERSONA DONANTE</p>



Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.

DATOS DE LAS MUESTRAS BIOLÓGICAS			
Fecha de toma de Muestra:			
Tipo de Muestra:			
Saliva <input type="checkbox"/>	Sangre <input type="checkbox"/>	Fibras pilosas <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>
Transfusión Sanguínea:		SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Tiempo de haber sido Transfundido: _____			
INFORMACIÓN ADICIONAL			
Nombre de la persona desaparecida: _____			Edad: _____
Relación de parentesco: _____			
Fecha de Desaparición: _____			
_____ NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA QUE TOMA LA MUESTRA			
OBSERVACIONES:			
Nota: Las muestras biológicas serán resguardadas en la bodega de evidencias temporal del laboratorio de Genética Forense durante el procesamiento de estas, posteriormente serán trasladadas a la bodega de evidencias de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.			



Subprocuraduría Jurídica y de Amparo.
Departamento Jurídico y Contencioso.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente acuerdo y Protocolo serán publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hágase del conocimiento del personal que integra las áreas operativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado el contenido de este acuerdo para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO TERCERO. Para los casos no previstos, derivados de lo que se ha establecido en el presente acuerdo, serán resueltos por el titular de la Institución.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a lo dispuesto en el presente acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y Otras VS México, todas las autoridades responsables de la Seguridad Pública deberán adoptar el presente protocolo, sin perjuicio que se adhieran a el de conformidad a su procedimiento interno.

CÚMPLASE.

Así lo determinó y firma el Licenciado Daniel de la Rosa Anaya, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur a 10 de marzo de 2020.



LICENCIADO DANIEL DE LA ROSA ANAYA.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Esta hoja pertenece al acuerdo administrativo 08/2020, del índice del Procurador General de Justicia del Estado, por el cual se emite el Protocolo de Atención, Información y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales en caso de Extravío de Niñas, Adolescentes y Mujeres (Protocolo Alba) para el Estado de Baja California Sur. MCFA/kycr*

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

DECRETO 2324
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DURANGO Y 5 DE FEBRERO COL. LOS OLIVOS, LA PAZ B.C.S.